

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**Despacho**

**REF:** LEONOR MORENO TAVERA VS MECANICOS ASOCIADOS Y OTRO  
**RAD:** 2016-172-01  
**MP:** LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.

Actuando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a ustedes honorable magistrados con el propósito de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia conforme a lo ordenado por el auto que antecede así:

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

De manera respetuosa solicito al honorable tribunal revocar la sentencia emitida por el juzgado tercero laboral del circuito de Neiva de fecha 28 de noviembre del 2016 por las siguientes razones:

No le asiste razón al ad-quo al manifestar que no existió relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues bien, determinado el grado de culpa del artículo 216 del código sustantivo de trabajo, me permito recordar que dentro de las funciones imperativas generales y especiales del patrono – artículo 56 y 57 del Código sustantivo de trabajo- se encuentran las de protección y seguridad con sus trabajadores y la de poner a disposición de los mismos todos los implementos necesarios y obligatorios cuya finalidad sea mitigar los accidentes y enfermedades laborales.

La anterior obligación, en materia ordinaria en la que nos encontramos, debe ser demostrada por el empleador quien es la parte dominante dentro de la relación laboral y es quien tiene la obligación cumplir, por cuando, quien está obligado al cumplimiento de las normas de seguridad es quien está obligado a probar su cumplimiento y no el trabajador como de manera errada lo fundamento el ad-quo en la sentencia apelada, de ello la razón que constituye fuente de culpa en la contingencia surgida del accidente de trabajo; entorno este sustento me permito exponer la tesis de la sala laboral de la corte suprema de justicia en la que se señaló:

*1“la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debidos en la administración de los negocios propio, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del código*

---

<sup>1</sup> RAD: 39446 DEL 2012 MP. FRANCISCO JAVIER RICAUTE Y RAD: 39331 DEL 2014 MP RGOVERTO ECHEVERRI BUENO.

*sustantivo de trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.*

*No puede olvidarse, además, que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo, tal y como lo pregona el artículo 1604 del código civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar a al trabajador por los perjuicios causados y , por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del código civil (...)*

*Recuérdese como, la jurisprudencia, de ataño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del CST cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual “ ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la carga de la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Así la cosas, competía al extremo demandado, por ser la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad del cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad impuestas por el artículo 56 del código sustantivo de trabajo.” Tesis reiterada frente a la carga de la prueba en las sentencias SL13653 del 2015 y 22566 del 2005.*

De lo anterior, el ad-quo se equivocó al imponer la carga de probar al demandante la implementación y cumplimiento de las normas de seguridad las cuales no eran de su obligación, por tanto, la obligación de probar dentro del trámite ordinario que cumplió con las obligaciones contractuales aportando la prueba de diligencia y cuidado correspondía a la entidad demandada máxime cuando se probó mediante declaración de la demandante y el testigo que al momento de realizar la labor en donde ocurrió el accidente no se contaba con el personal de seguridad para realizar la labor y que tampoco habían entregado los implementos de seguridad necesarios a la demandante y sus compañeros para ello.

Igualmente, el ad-quo no tuvo en cuenta el testimonio del señor RAFAEL MARTINEZ MANTILLA quien era el supervisor del área en donde ocurrió el accidente, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que, al momento de llegar al lugar del accidente no se encontraba el personal de seguridad y que al instante de inspeccionar el lugar del accidente pudo verificar que no estaba instalado los implementos de seguridad en el área para que la trabajadora pudiera ingresar y salir de manera segura a la excavación, testimonio que no fue desvirtuado por las demandadas y tampoco considerado como sospechoso por parte del ad-quo.

Para culminar, al ad-quo tampoco les dio el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas máxime cuando brilla por su ausencia las documentales

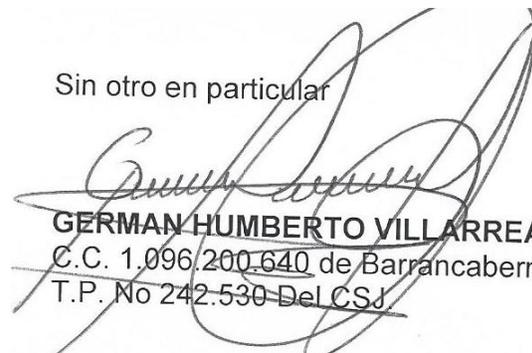
que demuestren el acta de entrega de los implementos de seguridad para la las excavaciones y trabajo en altura negativas establecidas en las resoluciones No 2400 y 24 13 de 1979 modificadas por la resolución No 1409 del 2012 y resolución NO 3673 del 2008 y 746 del 2009 la cual regula el trabajo en excavaciones y alturas negativas y tampoco le dio el valor probatorio al reporte de accidente aportado por las demandadas en donde se verifica en el acápite de “causas inmediatas del accidente”: “defectuoso diseño de ingeniería”, lo que demuestra de manera certera la omisión de las normas de seguridad por parte del empleador que conllevaron al accidente objeto de este litigio.

Así las cosas, le solicito al honorable despacho revocar la sentencia apelada frente a los numerales objetos de apelación y como consecuencia de ello condenar a las empresas demandadas a pagar los perjuicios causados a la demandante en ocasión al accidente laboral.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos a los cuales se remitieron los alegatos de instancia se tomaron de los certificados de existencia y representación legal de la época de la pretensión de la demanda.

Sin otro en particular

Sin otro en particular



**GERMAN HUMBERTO VILLARREAL PINO**  
C.C. 1.096.200.640 de Barrancabermeja  
T.P. No 242-530 Del CSJ